



Sabanalarga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>REFERENCIA:</b>	08-638-40-89-003-2022-00163-00.
<b>ACCIONANTE:</b>	REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL
<b>ACCIONADO:</b>	NUEVA EPS
<b>VINCULADO:</b>	ASEO TÉCNICO BARRANQUILLA S.A.S E.S.P

### ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.496.544 expedida en Palmar de Varela (Atlántico), quien actúa a nombre propio, en contra de la entidad NUEVA EPS, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fue vinculada la empresa de ASEO TÉCNICO BARRANQUILLA S.A.S. E.S.P, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Carta Política.

### ANTECEDENTES

#### Hechos.

#### Antecedentes:

El día 16 de septiembre de 2021, el señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, instauró acción de tutela contra la NUEVA EPS, la cual fue presentada directamente ante la Corte Constitucional Sala Plena, la cual, en auto de fecha del 21 de octubre de la misma anualidad, resuelve remitir la acción a la Oficina Judicial de Reparto de Sabanalarga (Atlántico), para su respectivo reparto entre los jueces municipales de esta ciudad.

Si bien, existió un error involuntario al momento de realizar dicho reparto, ya que fue remitida al Juzgado 05 de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, con el radicado No. 08001410500520220016900. El cual, con auto del 31 de marzo de 2022, se resuelve devolver el expediente a Oficina Judicial, para el correcto reparto.

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

*"1. El señor Reynaldo Adrián Silvera Gil, presentó desde el año anterior, un problema auditivo bilateral asimétrico con signos y síntomas muy fuertes y asociados a ambos oídos. Después empezó a tener con mucha frecuencia vértigos y muchos desordenes de equilibrio.*

*2. Fue remitido al especialista en otorrinolaringología, el cual refiere que el paciente presenta constantemente tinnitus permanente, que, al momento de realizarle el examen de audiometría, el examinado tiene profunda pérdida auditiva bilateral asimétrica, con síntomas constantes y profundos.*

*3. El día 10 de octubre de 2019, el especialista le practicó una prueba de fundamento y real audífono sistema bicros, detectando en ella que el paciente está actualmente mal y era acto para el uso de audífono sistema bicros de la transacción inalámbrica siemens Signa, que es un aparato de por vida que transmite el sonido del oído de mayor pérdida auditiva en mejor forma simultánea.*

*4. El médico internista el doctor HERNANDO JOSE GONZALEZ COBA, especialista del Hospital Universidad del Norte, ordenó inmediatamente unos exámenes y estudios de fundamentos como electrocardiograma de ritmo, tomografía axial computada de cráneo y hemograma glucosa nitrógeno y pérdida laboral del trabajo de los oídos para que sea atendido y remitido a la junta*

regional de calificaciones de invalidez del atlántico o si no de la oficina principal de Bogotá de calificaciones por el dictamen de la perdida laboral.

5. Hasta la fecha, aún no ha sido realizado dichos exámenes porque la NUEVA EPS está dilatando la salud de este proceso que nos acontece en la actualidad, y no es justo que esta entidad o esta eps se haga el desentendido de no atenderlo, sin conocer el motivo, ni la razón de porque no lo quieren atender. Ya que desde el mes de julio del año pasado viene constantemente presentando estas anomalías en su estado de salud, sin que esta empresa se percate sobre la salud de sus trabajadores.

6. A la fecha de hoy en día según prescripciones médicas por el doctor LUIS ANTONIO GOMEZ RESTREPO con registro medico No. 2972 del Ministerio de Salud, el señor antes mencionado presenta actualmente una enfermedad de **HIPACUSIA CRONICA TINNITUS CRONICO** de esta enfermedad ya acompañado actualmente de vértigo y cefalea. El médico tratante requirió inmediatamente y urgentemente que fuera valorado por especialistas por medico laboral de trabajo por la pérdida laboral.

7. Con fecha de octubre de 2019 el medico autorizo inmediatamente y ordenó que el paciente fuera valorado por el medico laboral por presentar actualmente vértigo hipoacusia neurosensorial bilateral y otros exámenes de optometría y de todo el cuerpo, que hasta la fecha la EPS no ha hecho caso omiso a este problema o proceso en la salud, tampoco no han sido realizados ni valorado en ninguna entidad de fundamento en salud.”

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la entidad promotora de salud NUEVA EPS que se le sea atendido inmediatamente por medicina laboral y pérdida laboral.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada en debida forma, la accionada NUEVA EPS manifestó que evidentemente el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, desde el 01/07/2021.

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
SILVERA	GIL	REYNALDO ADRIAN	09/03/1970	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 12 4A 109 BARRIO ALFONSO LOPEZ		3005559004	ATLANTICO	PALMAR DE VARELA	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afili Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
01/09/2016	01/07/2021	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
220	220	ACTIVO SUB	POBLACION SISBENZADA		
<b>RÉGIMEN: Subsidiado</b>					

De igual modo, manifiesta que: *“hemos dado traslado a nuestro departamento de medicina laboral, quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por el accionante.”* Y cuya respuesta emitida por dicho departamento, le será remitida al accionante una vez la alleguen.

Por lo tanto, la accionada solicita que se declare la improcedencia de la presente actuación, por cuanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y procederá a enviar contestación allegada por el departamento de medicina laboral en los próximos días.

### Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Fallo de tutela emitido por el Juzgado 04 Penal del Circuito de Barranquilla.
2. Historia clínica.
3. Autorización de los servicios médicos.

El accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

4. Poder para actuar.
5. Certificado de existencia y representación legal.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*  
*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*  
*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la demora en la práctica de la valoración por parte de medicina laboral ordenado al señor REYNALDO SILVERA GIL, por parte de la NUEVA EPS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**<sup>1</sup>; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

**“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.**

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)*

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a)

<sup>1</sup> Sentencia T-0163 de 2010.

tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

*"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*

De igual forma la Corte Constitucional estableció en sentencia T-073 de 2012 que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones, de acuerdo con el principio de integralidad, no solo porque salvaguarda o protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

### CASO CONCRETO

Suplica el accionante, la protección de su derecho fundamental a la salud, que, según éste, resultan vulnerados por cuanto NUEVA EPS se ha negado a practicarle la valoración por parte de medicina laboral ordenado por su médico a fin de tratar la patología de HIPACUSIA CRONICA TINNITUS CRONICO que este padece.

Habida cuenta, la E.P.S. encartada, debidamente notificada del presente trámite constitucional, manifestó que le ha dado traslado al departamento de medicina laboral, quienes son los encargados de dar respuesta a la petición presentada por el accionante. Dicha respuesta, será enviada de manera oportuna al señor SILVERA GIL, para así proteger el derecho fundamental a la salud y seguridad social del usuario.

De las pruebas anexadas al expediente de tutela, se pudo corroborar que el señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, figura afiliada en estado Activo, al régimen subsidiado en salud por intermedio de NUEVA EPS, desde el 1 de julio del 2021, hasta la fecha (**11RespuestaTutela202200163**).

Se pudo verificar según la historia clínica vista en archivo **01Tutela202200163** del expediente, que el señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, presenta un diagnóstico de "HIPOCAUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA

ESPECIFICACIÓN”, por lo que le fueron prescritos por su médico especialista tratante diversos exámenes médicos, tales como un ELECTROCARDIOGRAMA, una RX DE TORAX PA Y LATERAL, TIEMPO DE PROTROMBINA, y otros de sangre, y que fuera visto por un médico laboral, sin que exista constancia de su práctica en los términos indicados por el profesional de la salud.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si se tiene en cuenta que la tardanza en la atención por medicina laboral ordenada al señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, transgrede abiertamente sus derechos fundamentales, por cuanto deteriora gravemente su salud, desmejorando su calidad de vida, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable para que sea resuelta su situación y a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo por parte de la accionada.

Con todo, dado a que el señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, requiere la atención inmediata de medicina laboral, y los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud del accionante, ordenando a la accionada NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a realizar los estudios pendientes de ELECTROCARDIOGRAMA, RX DE TORAX PA Y LATERAL, TIEMPO DE PROTROMBINA, CREATININA, HEMOGRAMA, T.P. DE TROMBOPLASTINA, GLICEMIA, TIEMPO DE COAGULACIÓN; igualmente PROGRAMAR y GARANTIZAR LA ATENCIÓN en la CONSULTA DE MEDICINA LABORAL Y PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ordenados al señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.496.544 de Palmar de Varela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.496.544, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal el señor José Fernando Cardona Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.267.821 o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva a realizar los estudios pendientes de ELECTROCARDIOGRAMA, RX DE TORAX PA Y LATERAL, TIEMPO DE PROTROMBINA, CREATININA, HEMOGRAMA, T.P. DE TROMBOPLASTINA, GLICEMIA, TIEMPO DE COAGULACIÓN; igualmente PROGRAMAR y GARANTIZAR LA ATENCIÓN en la CONSULTA DE MEDICINA LABORAL Y PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ordenados al señor REYNALDO ADRIAN SILVERA GIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.496.544 de Palmar de Varela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb598d8af67988196751b7d586df996ea6ff091df6bfb41d9d81ca577112fe9**  
Documento generado en 15/06/2022 05:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**